RECOMENDACIÓN 53/1994

Clasificación confidencial

Cuarta Visitaduría General

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Confidencial	ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y 116 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LGTAIP Fecha de clasificación 07 de julio 2023 08 de agosto 2023	Permanente	**1,2,3,4,5,6,8,9,10, 11,12,13,14,16,17,18 19,20,21,22 Y 23**
Autoridades Responsables **Narración de hechos** **Domicilio**	Confidencial		Permanente	**2,5,7,8,9,10, 11,12,13,14, 15,17 y 18** **4 y 5**

Síntesis: La Recomendación 53/94, del 14 de abril de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso de los señores [redacted], en contra de quienes se inició la averiguación previa 18/11/94 en la Agencia del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El Representante Social Federal sin integrar debidamente los elementos del cuerpo del delito y sin acreditar adecuadamente la probable responsabilidad de los inculpados determinó el Ejercicio de la Acción Penal por los [redacted] de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuena Aérea y [redacted]. La indagatoria de referencia fue consignada ante el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en Tuxtla Gutiérrez y se radicó bajo la causa penal 6/94. Asimismo, dentro del reclusorio módulo 1 "Cerro Hueco", quedaron a disposición los detenidos. Se recomendó solicitar al Juez Federal mencionado, con fundamento en los Artículos 138 y 298, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, el sobreseimiento de la causa penal 6/94, en favor de los agraviados.

RECOMENDACIÓN 53/1994

México, D.F., a 14 de abril de 1994

Caso de los señores [redacted] y otros

Lic. Diego Valadés Ríos,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha

examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/OCOS/C00070.230, relacionados con el caso de los señores [redacted] y otros y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fechas 10, 12, 18, 19 y 28 de enero; 21 de febrero, y 2 y 3 de marzo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio los expedientes CNDH/121/94/OCOS/C00070.64, CNDH/121/94/OCOS/C00070.092, CNDH/121/94/OCOS/C00070.145, CNDH/121/94/OCOS/C00070.157, CNDH/121/94/OCOS/C00070.187, CNDH/121/94/OCOS/C00070.222 Y CNDH/122/94/OCOS/C00070.230, en virtud de las quejas presentadas por los señores: [redacted] quienes manifestaron que durante los [redacted] los señores [redacted] en la cabecera municipal de Ocosingo, Chiapas, por elementos del Ejército Mexicano, quienes los [redacted] la Procuraduría General de la República, lugar en el que también fueron maltratados por servidores públicos de esa dependencia.

2. En entrevista efectuada por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a los agraviados, refirieron que durante [redacted] elementos del Ejército Mexicano y la Procuraduría General de la República, [redacted] la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 18/II/94, eran falsos.

En razón de que los hechos que dieron origen a los diversos expedientes de queja son en esencia los mismos y se refieren a los mismos agraviados, se resolvió acumular todos los casos en el expediente CNDH/122/94/OCOS/C00070.230 y, en la investigación de la queja, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El día 8 de enero de 1994 se entrevistó a los agraviados cuando éstos todavía se encontraban a disposición de la Procuraduría General de la República, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

b) Durante los días 10, 11, 15, 18 y 31 de enero, 1º, 7 y 10 de abril de 1994, se entrevistó a los detenidos en el CERESO de "Cerro Hueco", en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

c) Mediante oficios 00001/94, 00019, 00021 y 00063, de fechas 22 de enero, 6 y 7 de febrero, así como 17 de marzo, esta Comisión Nacional solicitó a la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA) informes sobre las circunstancias en que fueron detenidos los agraviados. La SEDENA respondió a través de los oficios DH-343, DH-195, DH-198, DH-344, de fechas 1º, 11 y 27 de febrero, así como 30 de marzo de 1994, respectivamente.

d) El día 8 de abril de 1994 se remitió el oficio 00080 al licenciado Juan Manuel Ulloa Ramírez, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, a quien le fue requerido informe sobre las presuntas violaciones de Derechos Humanos que los quejosos atribuyeron a servidores públicos de esa dependencia federal.

e) Se entrevistó al Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, el día 29 de marzo de 1994, con la finalidad de conocer el número de personas fallecidas en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

f) Durante los días 25 de marzo y 6 de abril del año en curso, se entrevistó al Presidente Municipal, al Primer Regidor y a otras autoridades municipales de Ocosingo, Chiapas, autoridades a las que se les solicitó información sobre su participación en la detención de los hoy agraviados.

g) Los días 5, 6, 7, 8 y 11 de abril del presente año, se recabaron documentos y diversos testimonios de familiares de los agraviados.

h) En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se recabaron copias de las averiguaciones previas 6/II/94 y 18/II/94 integradas por la Agencia del Ministerio Público Federal, y la averiguación previa 030/CAJ4/94.A de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, y también las constancias de la causa penal 6/94, radicada en el Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; además, se recabaron diversos documentos suscritos por autoridades de la Policía de Seguridad Pública del Estado. Una vez integrado el expediente de queja, se desprende que:

- De acuerdo con sus propias declaraciones, los señores [redacted] fueron detenidos en el Municipio de Ocosingo por elementos del Ejército Mexicano, el [redacted], cuando se dirigían

a comprar tortillas. El señor [redacted] sin embargo, se encontraba en ese poblado desde hacía 3 días, toda vez que buscaba trabajo ahí; durante estos días durmió en la casa de la "Unión", lugar al que llegan personas de diferentes ejidos y comunidades para pernoctar.

- [redacted] fue detenido el [redacted] en el Municipio de Ocosingo, por elementos del Ejército Mexicano, después de haber salido del [redacted] para dirigirse al taller mecánico donde trabajaba como ayudante. Dicho taller es propiedad del señor [redacted].

- [redacted] fue detenido por elementos del Ejército Mexicano en Ocosingo, el [redacted] cuando salió de su [redacted].

- [redacted] fueron detenidos el [redacted] por elementos del Ejército Mexicano, en el Municipio de Ocosingo, alrededor de las 17:00 horas, cuando se encontraban ingiriendo "aguardiente" dentro de un autobús estacionado a dos cuadras del mercado municipal. El señor [redacted] trabajaba de cobrador en una línea de camiones.

- [redacted] fue detenido en Ocosingo, Chiapas, el [redacted] cuando se encontraba caminando en estado de ebriedad por las calles de dicho lugar.

- [redacted] fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano el día 3 de enero de 1994, en Ocosingo, aproximadamente a las 08:00 horas, cuando caminaban por una calle de ese lugar en compañía del profesor [redacted] y del menor [redacted]

El señor [redacted] se dirigía a la clínica del IMSS, ya que días antes había sufrido un accidente en el que resultó lesionado del [redacted] y acudía a la clínica para recibir curaciones. Por su parte, el señor [redacted] junto con su sobrino [redacted] se dirigían a laborar al rancho "Los Mochis", propiedad de [redacted].

El profesor [redacted] y el menor [redacted] no fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República.

- [redacted] fue detenido por un grupo de civiles el día 3 de enero de 1994, en Ocosingo, Chiapas, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando se dirigía a comprar tortillas. Lo detuvieron por sospechoso ya que traía puestas unas botas, mismas que le fueron obsequiadas por cuatro elementos

de la Policía de Seguridad Pública, cuyos nombres son [redacted] Dichas botas le fueron obsequiadas en agradecimiento por haberles dado albergue en su domicilio durante los días 1º y 2 de enero de 1994. En total fueron cinco pares de botas las obsequiadas. Sin embargo, al momento de su detención, se le encontró una bolsa con [redacted]

- [redacted] fue detenido en Ocosingo, por elementos del Ejército Mexicano, el día 3 de enero de 1994, cuando se encontraba frente a la farmacia "Cruz Blanca", donde pretendía comprar unas pastillas y un suero para su mamá.

- [redacted] fue detenido frente a la farmacia "Cruz Blanca" de Ocosingo, el día 3 de enero de 1994, por elementos del Ejército Mexicano, cuando se dirigía a la clínica del Seguro Social para verificar si sus familiares se encontraban lesionados en dicho nosocomio.

- [redacted] fueron detenidos el día 4 de enero de 1994, cuando caminaban en una calle ubicada entre el parque central y el mercado municipal, por elementos del Ejército Mexicano. El señor [redacted] se dirigía a su negocio de venta de ropa para niños, el cual tenía en arrendamiento, y cuyo arrendador es el propietario del "Hotel Morales" de Ocosingo.

[redacted] iba a comprar alimento para su familia, y a él se le encontró [redacted] Por su parte, [redacted] se dirigía a la clínica del IMSS de ese lugar para notificar al jefe de su esposa [redacted], que ésta no se presentaría a laborar por temor a los hechos violentos que se estaban desarrollando en la población.

- [redacted] fue detenido el día 4 de enero de 1994 cuando regresaba de visitar a su tía, de nombre [redacted], quien tiene su [redacted]

- Los dieciséis agraviados fueron trasladados el día 6 de enero a las oficinas de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Ahí se inició la averiguación previa 18/II/94 y se recibió su declaración ministerial los días 6 y 7 del mismo mes.

El día 8 de enero, a los inculpados [redacted]

[redacted] se les recibió ampliación de declaración ministerial.

- Con fecha 6 de enero de 1994, el Ministerio Público Federal ordenó a los peritos médicos certificar el estado psicofísico de los detenidos, encontrando que 11 agraviados presentaban lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

- Con fecha 8 de enero de 1994, la Procuraduría General de la República dejó a disposición del Juez Primero de Distrito a los detenidos, al considerar que eran presuntos responsables de los delitos de lesiones, homicidio, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y asociación delictuosa. Al respecto se inició la causa penal 6/94.

- Por su parte, la Dirección del Centro de Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ordenó el examen psicofísico de los detenidos en el momento de su ingreso al centro. Los médicos adscritos a dicha dirección precisaron que 14 de los agraviados presentaban lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

- Los peritos médicos de la CNDH describieron, el día 8 de enero de 1994, las lesiones de los inculpados. Determinaron que 17 de un total de 18 detenidos, presentaban lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días, mientras que en un caso no se encontró ningún tipo de lesiones.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las quejas presentadas por [redacted], que dieron origen a los expedientes números: CNDH/121/94/OCOS/C00070.64, CNDH/121/94/OCOS/C00070.092, CNDH/121/94/OCOS/C00070.145, CNDH/121/94/OCOS/C00070.157, CNDH/121/94/OCOS/C00070.187 y CNDH/121/94/OCOS/C00070.222, los cuales se acumularon al CNDH/122/94/OCOS/C00070.230.

2. Copia de la averiguación previa 18/II/94, instruida en la Agencia del Ministerio Público Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Oficio RM/589 de fecha 6 de enero de 1994, mediante el cual el Mayor y licenciado [redacted] agente del Ministerio Público Militar adscrito a la VII Región Militar, dejó a disposición del agente del Ministerio Público Federal a [redacted] En dicho oficio se observa que tales personas fueron aprehendidas por autoridades municipales de Ocosingo, quienes solicitaron el apoyo del Ejército Mexicano para su traslado a la Procuraduría General de la República, para los efectos legales correspondientes.

El oficio RM/589 fue ratificado el mismo día 6 de enero por el agente del Ministerio Público Militar, quien agregó que las personas que en ese documento se mencionan fueron detenidas por autoridades municipales de Ocosingo, Chiapas, entre las que se encuentran: '[redacted]', sin que esta situación le constara a dicho Ministerio Público Militar por no haber estado en el lugar de los hechos ni el día y hora de la aprehensión.

b) Declaraciones ministeriales de los inculpados de fechas 6 y 7 de enero del año en curso, en las que negaron su participación en los hechos delictuosos que se les imputaron, a excepción de [redacted] persona que durante el procedimiento penal 6/94, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito, fue declarado inimputable por perito médico psiquiatra nombrado por la propia autoridad judicial. Las declaraciones ministeriales y sus respectivas ampliaciones se rindieron en el siguiente sentido:

- [redacted] refirió que [redacted] acto seguido fueron bajados del autobús por elementos del Ejército Mexicano, atados de manos y, posteriormente, trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de la República.

- [redacted] manifestó que fue detenido el [redacted] por elementos del Ejército Mexicano, cuando [redacted] y que los soldados del Ejército Mexicano lo bajaron de ahí diciéndole que era sospechoso de ser guerrillero (sic), [redacted] que le pusieron los soldados en las manos al detenerlo; después fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República.

- [redacted] manifestó haber sido detenido [redacted] por elementos del Ejército Mexicano; que [redacted] Que no pertenece a ningún grupo armado, pero que sí tenía conocimiento de la existencia de dichos grupos; que nunca tuvo en su poder arma de fuego alguna.

- [redacted] indicó que, [redacted], fue detenido por elementos del Ejército Mexicano cuando se [redacted]

- [redacted] refirió que se encontraba [redacted] No se percató cuando llegó el Ejército Mexicano, pero que un militar le dijo al ir pasando por el mercado que [redacted]. Que [redacted] De la declaración ministerial se desprende que la fecha de detención, al parecer, fue el [redacted].

- [redacted] señaló que el [redacted] fue detenido por elementos del Ejército Mexicano [redacted]

[redacted]

- [redacted] manifestó que fue detenido [redacted] por elementos del Ejército Mexicano, cuando [redacted] El día 8 de enero de 1994 amplió su declaración ministerial. En ella "aceptó" haber participado en la toma del Palacio Municipal de Ocosingo y reconoció las armas de las cuales el Ministerio Público Federal dio fe.

- [redacted] declaró [redacted] que fue personal del Ejército Mexicano quien lo detuvo. Que [redacted]

A las 11:00 horas del 8 de enero amplió su declaración ministerial, donde reconoció haber participado en el movimiento del EZLN; que se enfrentaron a la Policía de Ocosingo donde privaron de la vida a alguno de ellos; que se trasladaron a Rancho Nuevo para apoyar a sus compañeros quienes se enfrentaban con elementos del Ejército Mexicano. En esta misma declaración el quejoso reconoció las armas fedatadas e hizo imputaciones a [redacted]

- [redacted] señaló que [redacted] de Seguridad Pública del Estado y pedían posada; que [redacted]

entregado a los soldados del Ejército Mexicano, quienes [redacted] De esta declaración ministerial se desprende que la detención se llevó a cabo el 3 de enero de 1994. Dicho inculpado rindió ampliación de declaración ministerial a las 12:00 horas del día 8 de enero de 1994, en la cual ratificó que [redacted] un elemento de Seguridad Pública que se refugió en su casa después de la toma del Palacio Municipal de Ocosingo, desconociendo el nombre de este último.

- [redacted] indicó que fue detenido [redacted] por elementos del Ejército Mexicano frente a la farmacia "Cruz Blanca", cuando [redacted] para posteriormente trasladarlo a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- [redacted] manifestó que fue detenido por elementos del Ejército Mexicano [redacted] que fueron entregados al Ejército Mexicano; que hace un año aproximadamente tenía conocimiento de que había entrenamiento de guerrilla y conoció a personas que asistían a estos entrenamientos efectuados en las inmediaciones de la sierra. Amplió su declaración ministerial a las 10:00 horas del día 8 de enero, en donde [redacted] hizo imputaciones directas a [redacted].

- [redacted] fue detenido el día 3 de enero de 1994, cuando iba en camino al rancho "Los Mochis", en donde trabaja como ordeñador de vacas. Que fue aprehendido en compañía de [redacted], y negó su participación en el EZLN o en algún otro grupo armado; que fue atado de manos hasta que lo llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Rindió su ampliación a las 13:10 horas del 8 de enero, en donde tampoco reconoció haber participado en los hechos y no efectuó imputación alguna.

- [redacted] indicó que [redacted], por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo interrogaron sobre su participación en el EZLN y le dijeron que era compañero de los "zapatistas", situación que negó ya que él no pertenece a ningún grupo armado; que de ahí se lo llevaron al Palacio Municipal y luego a una bodega de la cerveza Corona situada en el barrio de Lindavista, en donde permaneció atado hasta que lo llevaron a la Procuraduría General de la República. Que cuando fue detenido se dirigía a su negocio para ver como se encontraba, ya que supo que los "zapatistas" habían hecho muchos destrozos los días que permanecieron en el lugar.

- [redacted] indicó que fue detenido por elementos del Ejército Mexicano el día 4 de enero de 1994, cuando se dirigía a comprar alimentos; que en ese momento lo llamó un elemento del Ejército Mexicano y al registrarlo [redacted]. Rindió ampliación de declaración ministerial a las 18:20 horas del día 8 de enero de 1994, en la cual refirió que [redacted] que "[redacted]" (el inculpado que se llama [redacted] se apellida [redacted] a quien reconoció al tenerlo a la vista) era quien "comandaba" al grupo. Reconoció como partícipe a [redacted]. Posteriormente, en la

misma ampliación, señaló que "no conoce a [redacted] y no cree que sea de Ocosingo"; que a [redacted] lo conoce porque vive en Ocosingo.

- [redacted] manifestó haber sido detenido por elementos del Ejército Mexicano el día 4 de enero de 1994 cuando [redacted]

- [redacted] manifestó que fue detenido por elementos del Ejército Mexicano el día 4 de enero de 1994 cuando [redacted] Rindió su ampliación de declaración a las 11:30 horas del 8 de enero. En esta declaración tampoco aceptó su participación en los hechos.

- [redacted] rindió su declaración ministerial a las 20:00 horas del día 7 de enero de 1994, en la que manifestó que efectivamente fue detenido por elementos del Ejército Mexicano el día [redacted], cuando [redacted] señalando a [redacted] como uno de los jefes de dicho movimiento. Reconoció haber [redacted] los enfrentamientos con el Ejército Mexicano. Afirmó que [redacted]

del Palacio Municipal de Ocosingo y en el de San Cristóbal de Las Casas, en el que se introdujo por una ventana de dos costados para dispararles al Ejército Mexicano que intentaba desalojarlos. Refirió que [redacted] de las Fuerzas Armadas así como de sus compañeros; que ya no intervino en más enfrentamientos porque fue detenido.

A las 10:30 horas del día 8 de enero amplió su declaración ministerial, en esta fecha refirió que [redacted] asimismo, reconoció a los [redacted] como [redacted]. Es importante insistir en que el señor [redacted] ha sido declarado inimputable debido al retraso mental que padece.

c) Certificados expedidos los días 6 y 7 de enero del presente año, por médicos legistas de la Procuraduría General de la República, de los que se desprenden que 11 de los 18 inculpados presentaron lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días. En su generalidad, los detenidos presentaron lesiones en las muñecas de ambas manos y en la espalda.

d) Dictamen pericial en química, consistente en prueba de rodizonato de sodio, practicada a los inculpados los días 6 y 7 de enero de 1994, por peritos de la Procuraduría General de la República, para determinar la presencia de residuos de plomo y bario como producto de disparo de arma de fuego. El resultado fue negativo en todos los inculpados con excepción de [redacted], que como se mencionó ha sido declarado inimputable.

e) Dictamen de balística e identificación de armas, rendido el día 8 de enero de 1994 por peritos de la Procuraduría General de la República, respecto del armamento puesto a disposición por el agente del Ministerio Público Militar en la indagatoria 6/II/94.

f) Declaraciones ministeriales de los lesionados [redacted], todos ellos agentes de la Policía de Seguridad Pública del Estado; de [redacted], agentes de la Policía Judicial del Estado, vertidas en la averiguación previa 030/CAJ4/94.A,

ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de las que se desprende que los primeros cuatro nombrados fueron heridos cuando miembros del EZLN atacaron el Palacio Municipal de Ocosingo, Chiapas, y los dos últimos fueron lesionados con arma de fuego en la cabecera municipal de Altamirano, Chiapas, cuando otro grupo de integrantes del EZLN atacó la oficina de la Policía Judicial de ese lugar, habiendo trasladado a dichos policías a la clínica del IMSS de Ocosingo, Chiapas, para recibir atención médica. Los deponentes refirieron que no efectuaron ninguna detención.

3. Diligencias practicadas dentro de la causa penal 6/94, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, entre las que destacan:

a) Las declaraciones preparatorias de los inculpados en las que ratificaron sus deposados rendidos ante el Fiscal Federal, a excepción de [redacted], quienes sólo ratificaron parcialmente sus declaraciones ministeriales.

b) Auto de Término Constitucional, de fecha 14 de enero del año en curso, mediante el cual el Juez de Distrito dictó auto de formal prisión a 17 inculpados por considerarlos presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones, portación de arma de fuego de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea y asociación delictuosa, y ordenó las suspensión del procedimiento por lo que se refiere a [redacted], al considerar que ante ese órgano judicial se condujo de manera incoherente y con respuestas ilógicas.

c) Dictamen médico psiquiátrico emitido por el doctor [redacted], el día 2 de febrero del presente año, mediante el cual certificó que [redacted] presentó [redacted] en el momento de realizar los hechos que se le imputaban. Agregó: '[redacted]'.

4. Copias de las relaciones del armamento propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, suscritas por el señor [redacted], Primer Oficial de Seguridad Pública, encargado del depósito general de armas. El armamento

relacionado, se dijo, fue sustraido a elementos de la Policía Municipal de San Cristóbal de Las Casas, de la Policía de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, por integrantes del EZLN, durante los acontecimientos violentos ocurridos los días 1º, 2, 3 y 4 enero del año en curso en los Municipios de Ocosingo, Altamirano, Las Margaritas, Chanal y San Cristóbal de Las Casas. Es muy relevante señalar que las matrículas de las armas robadas a la Policía Municipal de San Cristóbal, no coinciden, en ningún caso, con las matrículas del armamento fedatado en la averiguación previa 6/II/94 del Ministerio Público Federal, y cuya portación se ha imputado a los hoy agraviados.

5. Copia de las actas administrativas de fecha 17 y 25 de enero de 1994, iniciadas por el Subinspector Werclain Ramos Aguilar y el Primer Oficial Noé Manuel Bautista Montiel, ante quienes declararon los policías [redacted] El primero de ellos declaró que el día 2 de enero de 1994 fueron agredidos con armas de fuego en el Municipio de Chanal, y que al abandonar la cabecera municipal, antes de llegar al crucero de Temoc, se encontraron un retén del Ejército Mexicano, donde se les quitó las armas de cargo que llevaban; que ellos eran como 40 elementos de Seguridad Pública. El segundo de los nombrados manifestó que el mismo día 2 de enero se dirigía en compañía de 4 elementos de Seguridad Pública a Palenque, Chiapas, llevando 8 AR-15, 7 escopetas de gas y una pistola calibre 9 mm.; que al llegar a la desviación que conduce al poblado de Benemérito de las Américas se encontraron un retén del Ejército Mexicano, donde les exigieron que entregaran el armamento mencionado.

6. Certificados médicos expedidos el día 8 de enero de 1994 por peritos de esta Comisión Nacional sobre los dieciocho inculpados, de los cuales se desprende que sólo [redacted] no presentó lesiones. Los certificados cuentan con [redacted]

7. Certificados médicos expedidos el día 8 de enero de 1994 por el médico del CERESO de "Cerro Hueco", quien certificó que sólo 4 de los internos relacionados presentaron lesiones de las que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar.

8. Declaraciones vertidas por los agraviados ante visitadores adjuntos de la CNDH, cuando se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público Federal y, posteriormente en el CERESO de "Cerro Hueco", en las que todos los entrevistados negaron haber participado en los hechos violentos ocurridos durante los primeros días del mes de enero de 1994 en diversos Municipios de

los Altos y la Selva de Chiapas. Uno de los inculpados detenidos señaló haber sido detenido por civiles.

9. Acta circunstaciada elaborada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el día 3 de marzo de 1994, con motivo de la entrevista al Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, quien manifestó, entre otras cosas, que ningún elemento de la Policía Municipal ni de la Policía Judicial del Estado, destacamentados en ese lugar, perdió la vida durante la toma del Palacio Municipal y de la población de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, realizada por miembros del EZLN.

10. Actas circunstanciada elaborada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, con motivo de las entrevistas realizadas en Ocosingo, Chiapas, a familiares de los procesados, en las que éstos refirieron que los agraviados fueron detenidos durante los días 2, 3 y 4 de enero del año en curso, cuando realizaban sus actividades cotidianas, negando que sus familiares hubieran pertenecido al EZLN.

En entrevista realizada a los padres de [redacted] se confirmó la versión de éste en el sentido de que, efectivamente, durante los días 2 y 3 de enero del año en curso, estuvieron 4 elementos de la Policía de Seguridad Pública refugiados en su domicilio, y que en agradecimiento éstos les obsequiaron 5 pares de botas, constatándose por los visitadores adjuntos que realizaron la entrevista la existencia de las botas mencionadas en el domicilio señalado.

Los padres de [redacted] indicaron que su hijo es ampliamente conocido en Ocosingo, Chiapas, por pertenecer al equipo de futbol denominado "Barrio Guadalupe" y que ha laborado en PEMEX, así como con el señor [redacted] quien fabrica máquinas despulpadoras de café. Se entrevistó al señor [redacted] y confirmó esta versión.

11. Acta circunstanciada de fecha 9 de marzo de 1994, elaborada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, con motivo de las entrevistas realizadas a funcionarios del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, quienes manifestaron que con relación al conflicto armado suscitado en ese lugar, ninguna autoridad de ese Municipio efectuó detención alguna de personas civiles durante los días 1º, 2, 3 y 4 de enero del presente año.

12. Dictamen pericial en materia de psiquiatría, emitido el día 10 de abril de 1994, por la doctora María Esther Angélica González Guadarrama, médico psiquiatra de esta Comisión Nacional, quien después de analizar los documentos contenidos en el expediente CNDH/122/94/OCOS/CO0070.230, relacionados con el señor [redacted] refirió que:

Padece [redacted]

Por lo anterior, la perito consideró que la información contenida en la declaración ministerial de [redacted] resultaba incongruente, ya que no era capaz de hacer las descripciones y los reconocimientos que en ella se exponen, concluyendo que el paciente padece [redacted] que la información proporcionada por el paciente [redacted] por lo que al rendir su declaración ministerial, el paciente [redacted]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 6 de enero de 1994, en la Agencia del Ministerio Público Federal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se inició la averiguación previa 18/II/94, en contra de los señores [redacted]

2. El día 8 de enero de 1994, el Representante Social Federal consideró que la indagatoria se encontraba integrada, por lo que resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados por los [redacted] de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y asociación delictuosa.

3. El 8 de enero de 1994, el Juez Primero de Distrito en Materia Penal recibió la averiguación previa y abrió la causa penal 6/94. Asimismo, dentro del [redacted], quedaron a su disposición los detenidos.

4. El día 14 de enero de 1994, la autoridad judicial dictó el auto de término constitucional, por los [redacted] del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y asociación delictuosa, en el cual resolvió dejar formalmente presos a los inculpados, con excepción del señor [redacted], a quien le suspendió el proceso al advertir que en su caso podía estar presente el estado de inimputabilidad.

5. Con fecha 4 de marzo de 1994, el Juez de la causa, previa certificación médica que declaró inimputable a [redacted], resolvió su traslado a la casa hogar para [redacted] del DIF "San Agustín", ubicado en el ejido "El Jobo", Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El señor [redacted] actualmente se encuentra en [redacted].

IV. OBSERVACIONES.

La determinación del Ministerio Público Federal, al momento de resolver una averiguación previa, para consignarla o no ante la autoridad judicial, es una decisión sumamente delicada que trasciende la esfera jurídica del inculpado. De tal forma, la determinación de ejercitar acción penal con detenido requiere, sin lugar a dudas, de la certeza jurídica respecto del cuerpo del delito investigado o de que los elementos materiales del tipo se han acreditado, así como la presunta responsabilidad del sujeto activo.

En el presente caso, esta Comisión Nacional, luego de analizar minuciosamente las evidencias contenidas en el expediente CNDH/122/94/OCOS/CO0070.230, considera que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República originalmente sí tuvieron elementos para presumir la probable responsabilidad de los detenidos, pero que estos elementos se han desvanecido durante el desarrollo de las investigaciones. Al respecto debe considerararse lo siguiente:

1. La averiguación previa 18/II/94 se inició con motivo de la denuncia presentada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la VII Región Militar. En general, la SEDENA refirió que algunos de los inculpados fueron detenidos por autoridades del Municipio de Ocosingo, Chiapas, sin que les constara esta situación, ni las circunstancias de tales detenciones. Lo anterior es explicable dadas las condiciones de emergencia o confusión que el conflicto de armas trajo aparejadas.

Asimismo, el Ministerio Público Militar proporcionó el nombre de seis personas que supuestamente eran las autoridades municipales que detuvieron a los agraviados. Dichas autoridades, con posterioridad, rindieron su declaración ministerial señalando que no efectuaron detención alguna de personas. Dos de las personas que declararon pertenecen a la Policía Judicial del Estado y fueron lesionadas el 1º de enero en Altamirano, Chiapas; los otros cuatro pertenecen a la Policía de Seguridad Pública del Estado y también fueron lesionados con arma de fuego el 1º de enero de 1994, en Ocosingo, Chiapas. Lo anterior permite señalar que los nombres de los testigos de cargo resultaron ser incorrectos

2. El Ministerio Público Militar agregó una lista de armas aseguradas, respecto de las cuales se dijo que eran las que portaban los inculpados al momento de ser detenidos y que con ellas privaron de la vida a varias personas. Como ya se encuentra razonado, las matrículas de las armas fedatadas y puestas a disposición, no corresponden con las que supuestamente le fueron robadas por los inculpados a las fuerzas de Seguridad Pública y Policía Judicial del Estado. Con lo anterior se desvirtúa la posesión de las armas que les fue imputada.

3. Se agregó a la indagatoria las necropsias del Capitán Primero de Caballería [redacted], del Teniente de Caballería [redacted], de los Cabos de Infantería Encarnación [redacted] y del Sargento Segundo de Infantería [redacted], quienes habían prestado sus servicios de la manera siguiente: los dos primeros en el 24º Regimiento de Caballería Motorizada y los tres últimos en el 83º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano. Tales elementos de las Fuerzas Armadas fallecieron el día 2 de enero de 1994, en Rancho Nuevo, Municipio de San Cristóbal de Las Casas; en tanto que los agraviados fueron aprehendidos

en el Municipio de Ocosingo los días 2, 3 y 4 de enero de 1994. Debe tenerse presente que si los hoy procesados no fueron los autores de tales homicidios debe continuar la investigación sobre los verdaderos sujetos activos.

4. A los agraviados les resultó negativa la prueba de rodizonato de sodio, lo que permite presumir que no dispararon armas de fuego no habiendo podido, en consecuencia, matar o herir a persona alguna. Sobre este punto cabe aclarar que al señor [redacted] relacionado en la misma averiguación previa, sí le resultó positiva la mencionada prueba; sin embargo, él es inimputable y actualmente no está sujeto a prisión preventiva ni en ningún momento se le dictó auto de formal prisión.

5. A los detenidos se les declaró una primera vez los días 6 y 7 de enero de 1994; todos negaron los hechos que se les imputaron, con excepción de [redacted] quien sí los aceptó. Posteriormente, el día 8 de enero de 1994, ampliaron su declaración y, en esta ocasión, los señores [redacted] aceptaron su participación en los hechos investigados.

|En substancia, las ampliaciones de declaraciones ministeriales refieren que los inculpados llegaron a San Cristóbal de Las Casas en la madrugada día 1º de enero, y que se estuvieron enfrentando con elementos de la Policía Muncipal y de la Policía Judicial del Estado; que después de haber privado de la vida a varios policías les robaron sus armas, se las repartieron entre ellos y se dirigieron a Rancho Nuevo, donde se enfrentaron a los soldados y que ahí observaron caer sin vida a varios militares, para posteriormente dirigirse a Ocosingo, Chiapas, y tomar el Palacio Municipal de ese lugar. Con las pruebas periciales que obran en el expediente se desvirtúan los elementos de la anterior declaración. Además, al ponerles a la vista de los inculpados las armas fedatadas en la averiguación previa 6/II/94, supuestamente las reconocieron como las mismas que les quitaron a los policías judiciales y municipales de San Cristóbal de Las Casas.

Sin embargo, esta Comisión Nacional tiene conocimiento de que en San Cristóbal de las Casas ningún policía municipal ni judicial perdió la vida con motivo de la toma del lugar y del Palacio Municipal. También se tiene conocimiento que las matrículas de las armas robadas a los policías, en dicho sitio no coinciden con las que fueron puestas a la vista a los agraviados por el Ministerio Público Federal, las cuales, supuestamente, las reconocieron como las mismas que se robaron precisamente en San Cristóbal de Las Casas.

6. A su vez, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional practicaron diversas diligencias en Ocosingo, a fin de corroborar las manifestaciones de los agraviados, encontrándose al respecto lo siguiente:

Ninguno de los detenidos pertenece al EZLN, ni mucho menos participaron en los hechos violentos que se les imputaron ya que fueron detenidos cuando realizaban sus actividades cotidianas.

7. Las propias autoridades municipales de Ocosingo refirieron a los visitadores adjuntos que en ningún momento detuvieron a personas los días 2, 3 y 4 de enero del año en curso, como se manifestó en los documentos y denuncia que se efectuó ante el Representante Social Federal.

8. Como puede observarse, en la puesta a disposición de los agraviados por parte del agente del Ministerio Público Militar ante la Procuraduría General de la República, no se advierte el modo, tiempo y circunstancias de las detenciones. No obstante ello, las primeras declaraciones rendidas por los agraviados ante el Representante Social Federal, contienen datos que señalan la manera en que ocurrieron sus aprehensiones.

Como ha quedado mencionado, también se rindieron ampliaciones de declaraciones ministeriales por parte de los señores [redacted] Sin embargo, no todos ellos contradicen sus manifestaciones iniciales y algunas de ellas se encuentran en franca contradicción con las evidencias recabadas por la CNDH.

Los agraviados [redacted] nunca recibieron imputación directa sobre los delitos por los que se les sigue proceso penal.

9. En otro orden de ideas, a las últimas personas señaladas, ningún elemento probatorio las vincula con las conductas delictivas que la autoridad dice realizaron. Como ya se dijo, a ellos no les resultó positiva la prueba de rodizonato de sodio, con lo cual disminuyen los datos de que al parecer dispararon con armas de fuego; no se les relacionó con los hechos delictuosos en las declaraciones ministeriales de los demás inculpados; las autoridades municipales de Ocosingo, refirieron que no detuvieron a nadie; además, el propio Representante Social Federal no se allegó de mayores evidencias que acreditaran la presunta responsabilidad de tales agraviados.

10. La anterior situación se modifica en relación con los demás agraviados, por la ampliación de las declaraciones ministeriales. A pesar de ello, es conocido jurídicamente que una confesión no hace prueba plena si existen elementos que puedan desvirtuarla. En el caso concreto, como se ha precisado, los hay, y se han precisado en este documento.

11. Respecto del caso [redacted] fue el primer inculpado que aceptó ante el Ministerio Público Federal haber participado en los hechos. Sobre esta persona, en particular, el Juez de la causa advirtió que no era coherente en su declaración preparatoria, situación que detalló en el auto de término constitucional y, en razón de ello, les suspendió el proceso penal. El señor [redacted] fue declarado finalmente inimputable.

Es de tenerse en cuenta que ante el desconcierto generado por la gravedad de los hechos, el Ministerio Público en su determinación de consignación de la averiguación previa tomó muy en cuenta la manifestación de tal inculpado, quien en su ampliación de declaración efectuada ante dicha autoridad le imputó a los señores [redacted] haber cometido conductas ilícitas.

Con las evidencias recabadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos durante la investigación del presente caso, es de concluirse que existen elementos suficientes para que el Ministerio Público Federal solicite el sobreseimiento de la causa penal 6/94, radicada en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, ya que ha quedado comprobado que los agraviados no tuvieron participación en los hechos que se les imputaron.

En todo asunto de orden penal, es importante mantener la idea de que a la persona que se le imputa un delito le debe beneficiar en todo momento el principio de inocencia, lo cual permite que sea la autoridad ministerial la que tenga la obligación de demostrar la culpabilidad del denunciado.

Por cuanto hace a las confusas circunstancias de la aprehensión, la detención prolongada, las huellas de sujeción observadas en los agraviados y la omisión de proporcionarles alimentos y agua, se debe tener presente que las condiciones propias del conflicto de armas, particularmente las desarrolladas en Ocosingo, lugar en el que se combatió intensamente durante los días de los hechos, así como la ausencia de Ministerio Público en la referida población, hicieron en el caso concreto muy difícil el cumplimiento estricto de las garantías de los detenidos, lo que hubiera podido dar lugar a un señalamiento si tales acciones se hubieran generado en condiciones de normalidad y no en medio de un trastorno interior.

En la actualidad, en el CERESO de "Cerro Hueco" se encuentran también procesados los señores [redacted] relacionados también con los hechos suscitados a partir del primero de enero de 1994. Sin embargo, por lo pronto esta Comisión Nacional no está todavía en aptitud de formular pronunciamiento alguno, en virtud de sus propias declaraciones; la ropa que portaban cuando fueron

detenidos, las armas que se les aseguraron y el hecho de que les haya resultado positiva la prueba de rodizonato de sodio. En su momento, la Comisión Nacional formulará el pronunciamiento que corresponda.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 138 y 298, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, solicite el sobreseimiento de la causa penal 6/94, en favor de [redacted]

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION